CONSTANCIA: Popayán, 12 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al Nº 2022-00455, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce de septiembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-00455-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YACNEDI PATRICIA CAMAYO LOPEZ
MANUEL AGAPITO CAMAYO LOPEZ

Interlocutorio Nº 2016

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, por tanto, el tramite a seguir por el despacho es el estipulado en el capítulo VI, Artículo 468 del Código General del Proceso.

No obstante, la parte interesada junto con la demanda no aporta el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, al respecto el Art. 468 del C.G.P. en el numeral primero señala:

"…1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. ***El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes****. (subrayado y negrita fuera de texto).*

En consecuencia, de lo anterior, el ejecutante deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo explicado so pena de rechazo, por lo tanto, el JUZGADO;

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 468, numeral 1.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2022-455

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459c5b2c35d892799c753d270353cca3eea4a6b9c4c83e0252ea64950784dba6**
Documento generado en 12/09/2022 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica